

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL LICENCIADO MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/451/2017, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/089/2017.**

## **ANTECEDENTES**

- I El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos, el Licenciado Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo, escrito de denuncia en contra del C. Rubén Ríos Uribe y del partido político Morena, por presuntamente *“SIMULACIÓN DE ACTOS, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y ACTOS ANTICIPADOS”*; escrito constante de quince fojas útiles, y un anexo, consistente en: Acuse de recibo de la solicitud de verificación realizada a la Oficialía Electoral de este Organismo, constante de ocho fojas útiles.
- II El cinco de octubre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, acordó radicar y formar el cuaderno de antecedentes con la documentación recibida; asimismo, requirió al denunciante y al partido político Morena diversa información con la finalidad de llevar a cabo la investigación de

los hechos. De igual forma, en misma fecha fue ordenado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la certificación del contenido de las ligas electrónicas o links de internet solicitada por el denunciante.

- III Mediante proveído de fecha quince de octubre del presente, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado al denunciante y a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo; sin embargo, por cuanto hace al partido político Morena se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento, toda vez que su contestación fue genérica e imprecisa, por lo que en esa misma fecha se le requirió por segunda ocasión.
- IV El veintitrés de octubre del año en curso, se tuvo por no cumplido el requerimiento realizado al partido político Morena, por lo que en esa misma fecha se le requirió por tercera ocasión con apercibimiento de amonestación pública, para que el término de doce horas informara lo solicitado por esta autoridad; asimismo, en fecha veinticuatro de octubre, se requirió al denunciante señalara el título y fecha de las notas periodísticas a las que alude en su escrito de queja, así como el medio de comunicación que las publicó.
- V Por acuerdo de veintiséis de octubre del presente año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento que se realizó al partido político Morena, dejando sin efectos el apercibimiento decretado en el auto de mérito.
- VI En fecha veintisiete de octubre de este año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado al denunciado, y a su vez se le requirió para que informara el domicilio de los medios de comunicación “Desarmador político” y “AF Medios Agencia de Noticias”; de igual forma se requirió para los mismos efectos a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Organismo, y se habilitó a la Lic. Violeta Almendra García, para realizar la búsqueda del domicilio de los medios de comunicación en su página electrónica. Finalmente, se solicitó a la

Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, la certificación de dos links proporcionados por el denunciante en su escrito de desahogo de requerimiento.

- VII** El primero de noviembre de esta anualidad, se levantó acta circunstanciada de la diligencia de búsqueda de domicilio de los medios informativos “Desarmador político” y “AF Medios Agencia de Noticias”.
- VIII** Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del presente, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos referidos en el numeral VI de este capítulo.
- IX** A través de proveído de fecha diez de noviembre del año en curso, se formuló requerimiento al medio de comunicación “AF Medios Agencia de Noticias”, a efecto de que señalara si la nota periodística referida por el denunciante, fue realizada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- X** Por auto de fecha trece de noviembre del presente, se requirió al denunciante señalara el domicilio del C. Rubén Ríos Uribe, requerimiento que se tuvo por cumplimentado mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del año en curso.
- XI** En fecha diecinueve de noviembre, se ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PAN/451/2017**, se admitió la misma y se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes. Asimismo, se ordenó formar el cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PAN/089/2017**.
- XII** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el veinte de noviembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/089/2017** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/PAN/451/2017**, para los efectos de valorar y dictaminar lo conducente. De igual manera, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas por la autoridad sustanciadora, a dicha Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **A) COMPETENCIA**

- 1 Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo, 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f); 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículo 138, fracción I y 341, último párrafo del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el Licenciado Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las comisiones del Consejo General, es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y 132 párrafo segundo, fracción IV, ambos del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es un órgano del Consejo General que tiene, entre otras atribuciones, la de valorar y dictaminar los proyectos de resolución presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó su integración de la siguiente manera:

**Presidencia:** Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

**Integrantes:** Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas.

**Secretaría Técnica:** Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- 2 El Proceso Electoral 2017-2018, dio inicio con la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el pasado 1 de noviembre de 2017, actividad que se circunscribe dentro de la etapa relativa a la preparación de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

- 3 Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

## **B) CASO CONCRETO**

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2, 7, párrafo 1, inciso c), 8, párrafo 2, 9, párrafo 3, inciso c), 12, párrafo 1, inciso f), 38, párrafo 4, incisos b y c), 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que facultan a esta Comisión para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; misma que determina analizar el proyecto de **MEDIDAS CAUTELARES**, presentado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, bajo las siguientes consideraciones.

Del análisis realizado al escrito de denuncia, se observa que la representación del Partido Acción Nacional, refiere que el C. Rubén Ríos Uribe realizó visiteo de casas,

promocionando y posicionando su imagen a través de la aplicación de encuestas para contender al cargo de Coordinador Organizativo en el partido político Morena, con lo cual presuntamente promueve su imagen con la intención de posicionarse en la simpatía del electorado para el Proceso Electoral 2017-2018, ya que a su dicho, el denunciado pretende contender al cargo de Diputado Local por el Distrito XIX y/o cualquier otro cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, por lo que pueden constituir actos anticipados de precampaña o campaña y una violación al principio de equidad de la contienda.

En ese sentido, del escrito de denuncia se observa que la petición de la adopción de medidas cautelares, versa en los términos siguientes:

- 1. Se determine declarar procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, relativas a la promoción personalizada de la imagen del C. Rubén Ríos Uribe, en su calidad de aspirante al cargo de Coordinador Organizativo del partido político MORENA, por tanto, se ordene la suspensión de la difusión de imágenes, videos y publicaciones.*
- 2. En tutela preventiva se ordene al C. Rubén Ríos Uribe se abstenga a emitir declaraciones y realizar publicaciones o actos que implícita o explícitamente puedan asociarse con sus aspiraciones de carácter político-electoral, a fin de incurrir en actos de promoción personalizada...*

(SIC)

El denunciante, como parte de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, aporta la certificación que realice la Oficialía Electoral de este Organismo, respecto a los links citados en su escrito primigenio, la cual será tomada en consideración para resolver lo conducente, de conformidad con la Tesis identificada con el número **LXXVIII/2015** de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”**, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

Por su parte, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, mediante el **ACTA: AC-OPLEV-OE-396-2017** de fecha dos de octubre del presente año, certificó las ligas electrónicas en las que, a decir del denunciante, se encuentra contenido el material indiciario que permitirá a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados. De dicha acta se desprende en la parte medular, lo siguiente:

LINK	EXTRACTO
<p>1 <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1590971847588149&amp;set=a.600612863290724.1073741826.10000260488147&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1590971847588149&amp;set=a.600612863290724.1073741826.10000260488147&amp;type=3&amp;theater</a></p>	<p>...dicha dirección me remite a una pantalla donde advierto una imagen que al margen izquierdo contiene el texto <b>“EN LA ENCUESTA Córdoba, Amatlán y Yanga con el LICENCIADO Rubén Ríos Uribe Coordinador Organizativo Distrito XIX ¡Leyes y acciones con sentido social!”</b>, al margen derecho la imagen de una persona de sexo masculino, tez morena, que porta lentes y lleva en el cuello un cintillo color vino, viste camisa blanca y pantalón azul, en la parte inferior aparece un pequeño recuadro en color rojo con una “f”, en su interior seguido del texto “/RiosUribe2018 www.rubenrios.com”, seguido de unos vivos rojos con el texto <b>“YO CON RIOS URIBE”</b> junto a una caricatura de una persona de sexo masculino, cabello gris, tez, clara; al costado de la imagen una pequeña imagen de perfil y junto señala <b>“Rios Uribe 31 de agosto cerca de Córdoba”</b>, después refiere <b>“Con Juan J G Colorado, Fevy Augusto Auriazu, Esperanza Para Amatlán y 47 personas más.”</b>...</p>



LINK	EXTRACTO
<p>2 <a href="https://www.facebook.com/morena.caballeros/posts/498054053860891">https://www.facebook.com/morena.caballeros/posts/498054053860891</a></p>	<p>... Debajo se encuentra una publicación que refiere "Morena Caballeros agregó 2 fotos nuevas. 1 de octubre a las 17:10", seguido del texto "<b>Ni la lluvia para a la brigada de la esperanza. En la encuesta, Ríos, es la mejor propuesta. Córdoba, Amatlan y Yanga con Rios Uribe</b>", debajo de ello, se encuentran dos imágenes, en la primera advierto a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro que viste chamarra roja, playera blanca y pantalón de mezclilla quien lleva unos papeles en ambas manos y se encuentra en una calle en la que observo unos árboles; en la segunda imagen observo a una persona de sexo masculino, de cabello oscuro, que porta gorra blanca, playera blanca con mangas color vino, que en la parte de la espalda tiene grabado "Enlace Territorial Dto. 16 Veracruz", quien lleva en su mano un periódico y se ve de espaldas que está en una calle en la que al fondo observo unas casas...</p>
<p>3 <a href="https://www.facebook.com/444639385902326/photos/rpp.444639385902326/490100688022862/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/444639385902326/photos/rpp.444639385902326/490100688022862/?type=3&amp;theater</a></p>	<p>... advierto una imagen donde se encuentran unas personas en la entrada de una casa, quienes portan en su mano un abanico blanco con un grabado que no se alcanza a distinguir, sobre la imagen en la parte superior izquierda refiere "Cómite de Base - Potrero Viejo" mientras que en la esquina inferior derecha el texto "<b>POTRERO VIEJO CON RIOS URIBE</b>" junto a una caricatura de una persona de sexo masculino, cabello gris, tez, clara; al costado de la imagen una pequeña imagen de perfil y junto señala "Morena Caballeros Me gusta esta página 26 de septiembre a las 19:37", seguido del texto "<b>En la encuesta Ríos, es la mejor propuesta. Córdoba, Amatlán y Yanga es territorio Rios Uribe.</b>"... (sic)</p>
<p>4 <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1618974694787864&amp;set=pcb.1618974728121194&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1618974694787864&amp;set=pcb.1618974728121194&amp;type=3&amp;theater</a></p>	<p>... en la cual me remite a una pantalla donde advierto una imagen en la se encuentra una persona de sexo masculino, de cabello oscuro, que porta gorra blanca, playera blanca con mangas color vino, que en la parte de la espalda tiene grabado "Enlace Territorial Dto. 16 Veracruz", quien se encuentra sosteniendo la esquina de una lona color vino de la cual alcanzo a leer "Firma de Abogados RÍOS URIBE", la cual se encuentra fijada debajo de un letrero del cual logro ver "PARTIDO CAM... Unión General Obrera Campesina y popular PARA AFILIACIÓN: INFORMES AQUÍ" y en las esquina tiene un círculo con las letras "UGOCP", junto se encuentra otra lona de fondo blanco que con letras rojas refiere "morena" después aparecen unos recuadros color vino que en su interior refieren "Jueves 23 de marzo Parque central 5:30 pm" al costado la imagen de una persona de sexo masculino y debajo refiere "<b>AMLO en Amatlán</b>". Al costado de la imagen refiere "<b>Rios Uribe 1 de octubre</b>"...</p>

LINK	EXTRACTO
<p>5 <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1618974611454539&amp;set=pcb.1618974728121194&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1618974611454539&amp;set=pcb.1618974728121194&amp;type=3&amp;theater</a></p>	<p>... advierto a unas personas que se encuentran en una calle, unas de ellas sostienen un periódico del cual se logra ver que dice "morena", así también uno de sexo masculino, porta una playera blanca con mangas color vino, la cual se alcanza a distinguir que a la altura del pecho dice "morena". Al costado de la imagen refiere <b>"Ríos Uribe 1 de octubre"</b>...</p>
<p>6 <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1618284524856881&amp;set=a.187327184619296.46415.100000260488147&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1618284524856881&amp;set=a.187327184619296.46415.100000260488147&amp;type=3&amp;theater</a></p>	<p>... en la parte inferior de la imagen se encuentra una franja dividida en verde, blanco y rojo con el escudo nacional al centro de la parte blanca y en la esquina inferior derecha el texto "#ABRAZAMÉXICO". Al costado de la imagen refiere <b>"Ríos Uribe 30 de septiembre · Editado"</b>, seguido del texto <b>"Seguimos informando casa x casa, Colonia x Colonia, en Córdoba, Amatlán y Yanga Recuerda en la "encuesta", Ríos, es la mejor respuesta. — con Morena Fortín, Erizo Luna, Rubí Blanco Contreras y 47 personas más."</b>...</p>
<p>7 <a href="https://www.facebook.com/RiosUribe2018/?hc_ref=ARQ3XtNX6-rqJWp5xNyqicwi8WVIDkIVwaNB CX06-TjQplluNNodU_ZZwDQjrCpnjMs">https://www.facebook.com/RiosUribe2018/?hc_ref=ARQ3XtNX6-rqJWp5xNyqicwi8WVIDkIVwaNB CX06-TjQplluNNodU_ZZwDQjrCpnjMs</a></p>	<p>... en la parte inferior de la imagen se encuentra una franja dividida en verde, blanco y rojo con el escudo nacional al centro de la parte blanca, detrás se encuentra como imagen de portada un fondo color vino, que contiene el texto "Firma de Abogados RÍOS URIBE El respeto a la justicia es la paz... Lic. Rubén Ríos Uribe" y la figura de una mujer con una espada en una mano y una balanza en la otra quien se encuentra sobre unas ramas en forma de media luna; como nombre de perfil aparece el de "Ríos Uribe" y aparecen dos recuadros que en su interior dicen "Agregar a amigos" y "Mensaje", respectivamente, ...".</p> <p>Referente al video publicado en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete:</p> <p>"... advirtiendo dicha publicación que refiere "Ríos Uribe 14 de septiembre a las 15:51", seguido del texto <b>"Les comparto una pequeña sinopsis de mi persona, pronto lloverá café en el campo de Córdoba, Amatlán y Yanga. En la encuesta Ríos Uribe es la respuesta, surgido de Córdoba y de las bases de MORENA."</b>...</p>

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en relación a los actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, como el señalado en el expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, que

el principio de equidad en la contienda no se transgrede sino existe una **solicitud expresa o unívoca e inequívoca de respaldo electoral**; por tanto, para que se actualice la hipótesis de actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que se solicite el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, o que el llamado al voto sea en contra o a favor de un candidato o partido.
2. Se publiciten las plataformas electorales o programas de gobierno.
3. Se posicione con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Al respecto, para una mejor comprensión sobre los alcances que puede tener la solicitud de respaldo electoral, es dable señalar el significado que la Real Academia de la Lengua Española ha establecido respecto a los términos *expreso*, *unívoco* e *inequívoco*, los cuales define de la siguiente manera:

**expreso, sa**

*Del lat. expressus, part. de exprimere.*

1. *adj. Claro, patente, especificado.*

2. *adj. Dicho del café: Hecho en cafetera exprés. U. t. c. s. m.*

3. *m. tren expreso.*

4. *m. Correo extraordinario despachado con una noticia o aviso determinado.*

5. *adv. p. us. ex profeso.*

**unívoco, ca**

*Del lat. tardío univocus 'que solo tiene un sonido', 'que solo tiene un nombre'.*

1. *adj. Que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa. U. t. c. s.*

2. *adj. Fil. Dicho de un término: Que se predica de varios individuos con la misma significación. U.t.c.s. Animal es término unívoco que conviene a todos los vivientes dotados de sensibilidad.*

*correspondencia unívoca*

***inequívoco, ca***

*De in-<sup>2</sup> y equívoco.*

*1. adj. Que no admite duda o equivocación.*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se colige que la solicitud de llamado al voto es expresa, unívoca e inequívoca, cuando la misma se manifiesta de forma clara, específica y sin que admita duda o equivocación alguna respecto a sus fines y objetivos.

En ese sentido, la Sala razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de un candidato o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

Así, sólo las **manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña.

De igual forma, el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente RAP 126/2017, consideró el mismo criterio en relación a los elementos que se deben cumplir para que se actualice la infracción de actos anticipados de campaña, como lo es el llamado expreso al voto.

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente caso, el denunciante ofrece como prueba el contenido de diversas ligas o enlaces electrónicos de la red social Facebook, en donde supuestamente el C. Rubén Ríos Uribe promociona su imagen

---

e invita al voto a su favor, asimismo, el quejoso aporta fotografías extraídas de la supuesta página personal de Facebook del denunciado.

Ahora bien, de las averiguaciones previas realizadas por esta autoridad, en específico de la referida Acta con clave AC-OPLEV-OE-396-2017, emitida por la Oficialía Electoral de este Organismo, y el escrito de fecha veinticinco de octubre del presente año, emitido por la Representante Propietaria de Morena ante el Consejo General de este Organismo<sup>1</sup>; no se desprende de forma preliminar que los hechos denunciados cumplan con las características señaladas por el Tribunal Electoral del Estado, y confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente a que sean explícitas o unívocas e inequívocas.

Se afirma lo anterior, pues del contenido de los links citados por el actor en su escrito de queja y certificados por la Oficialía Electoral, no se advierte que el C. Rubén Ríos Uribe, realice lo siguiente: 1) solicite el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, o que el llamado al voto sea en contra o a favor de un candidato o partido; 2) publicite las plataformas electorales o programas de gobierno; 3) se esté posicionando con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

En efecto, por cuanto hace a los incisos primero y segundo, del Acta con clave AC-OPLEV-OE-396-2017, no se advierte que el C. Rubén Ríos Uribe invite al voto para acceder a un cargo público o para un proceso electoral específico, sino como el propio actor lo señala, dichos actos son con supuestos fines partidistas para acceder al cargo de “Coordinador organizativo de Morena”; de igual forma, tampoco se

---

<sup>1</sup> Foja 122 a 124 de autos del expediente CG/SE/CA/PAN/269/2017

advierte que se publiciten plataformas electorales o programas de gobierno, máxime que el actor no lo manifiesta así en su escrito de denuncia.

De igual forma, en relación al posible posicionamiento para obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, cabe señalar que de la investigación realizada por esta autoridad, se obtuvo información de la Representante Propietaria de Morena ante el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, quien mediante escrito de fecha veinticinco de octubre del presente año, informó lo siguiente en relación a la figura de “Coordinador organizativo” dentro del partido político: *“No existe hasta el día de hoy dicha figura a la que se hace mención”* y que *“... en este momento NO existen aspirantes a coordinador de organización”*; y por cuanto hace al método de encuestas para su proceso interno, indicó que: *“NO se prevé la realización de encuestas”*. Asimismo, la representación del partido político Morena no confirmó que el C. Rubén Ríos Uribe, sea militante de dicho partido político.

En ese sentido, si dentro de los estatutos del partido político Morena no se prevé la figura de “Coordinador organizativo” ni el método de encuestas para la elección de ese cargo, no se puede constatar que el C. Rubén Ríos Uribe aspire a ser precandidato o candidato de dicho partido político, ni que participe en una elección intrapartidista, pues de acuerdo con lo señalado por la representación de Morena, no se tiene registro de que el C. Rubén Ríos Uribe sea contendiente en un proceso de selección interna en el partido.

Por todo lo anterior, y derivado de las investigaciones realizadas hasta la fecha por esta autoridad, se puede arribar a la conclusión de que en el expediente que nos ocupa, no se cuentan con indicios suficientes para otorgar la medida solicitada, ya que preliminarmente no se advierte que lo expresado en la supuesta página de

Facebook del C. Rubén Ríos Uribe, consista en propaganda electoral o actos anticipados de campaña, que atenten contra el principio de equidad en la contienda, al no realizar un llamado directo, unívoco e inequívoco a votar por él.

Por el contrario, de otorgarse la medida cautelar que nos ocupa, esta autoridad podría violentar el derecho a la libertad de expresión de la que goza todo ciudadano, pues como ya se señaló, no se cuenta con los indicios suficientes para presumir que el C. Rubén Ríos Uribe sea aspirante a precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Aunado a ello, tampoco puede considerarse que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de precampaña, ni mucho menos de campaña, ya que como se ha venido señalando, no consta que se refieran a un proceso intrapartidario o a la postulación de una candidatura, ni se identifican con aquéllos que se realizan propiamente en una campaña electoral, por lo que no se estima que esté en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XXV/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).**- *La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón*

<sup>2</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, número 1, 2008, páginas 43 y 44.

*jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.*

A mayor abundamiento, es de indicarse que los hechos que se denuncian fueron del conocimiento del quejoso a través del medio de comunicación denominado Internet (redes sociales), respecto al cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias ha considerado, en la parte conducente, lo siguiente:

- *El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.*



- *Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.*
- *Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.*
- *Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.*

En ese sentido, dadas las características del Internet, se dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir esa responsabilidad, por lo que se ocasionaría una afectación mayor si se decretara la medida cautelar sin que se haya acreditado, al menos indiciariamente, la temeridad o actuar indebido del denunciado.

Resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 17/2016, cuyo rubro y texto es:

***INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la*

*protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*

[Énfasis añadido]

En este orden, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, así como de las constancias que integran el expediente, con base en lo que en la doctrina se denomina **fumus boni iuris** - *apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.** *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión que, debe **DESECHARSE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Licenciado Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral; en el expediente **CG/SE/PES/PAN/451/2017**, y radicada en el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/089/2017**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

#### **Artículo 39**

##### ***De las causales de desechamiento de las medidas cautelares***

***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:***

***(...)***

***b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;***

***(...)***

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009** de rubro y texto siguientes.

***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio,***

*que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de no haber lugar a la medida cautelar.

### **C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la

---

Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina **POR UNANIMIDAD DESECHAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el Licenciado Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo; con fundamento en lo señalado en el inciso B) del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Túrnese el presente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

**MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS